



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00487-00**
Accionante: **DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C- 016

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 7 de diciembre de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial (fls. 6 a 14), se remitió documento en que la entidad accionada afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 57.457.001. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición que radicó el 18 de octubre de 2017, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden

Expediente: 11001-3342-051-2017-00487-00
Accionante: DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2017.

En aras de acatar el citado fallo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV debía responder la petición radicada el 18 de octubre de 2017, a la señora DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. 57.457.001, correspondiente al pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Para tal efecto, la entidad accionada anexó copia del Oficio 201772032767151 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 9), por medio del cual señaló “(...) a partir de **enero de 2018**, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (...) es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y debilidad (...)”.

A la par, la entidad accionada aportó copia de la respectiva planilla de envío -orden de servicio No. 8965421- (fls. 11-12).

Pese a lo anterior, y como quiera que la accionante aduce desconocer la citada respuesta, se dispondrá poner en su conocimiento la respuesta ofrecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, vista a folios 9 a 10 del expediente.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la respuesta ofrecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, vista a folios 9 a 10 del expediente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00487-00

Accionante: DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 ENE. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	